

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

36
7
50/5

MAIPÚ, seis de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- A fojas 12 y siguientes, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 23 de abril de 2013, interpuesta por **LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS**, ingeniero de ejecución en finanzas, con domicilio en calle Ciudad de México número 333, Cerrillos, en contra de **SMAPA**, compañía de agua potable, representada por **CRISTIAN VITTORI**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Ordóñez número 176, Maipú.

Señala que por la fuga producida antes de llegar al medidor de su propiedad, ubicada en Pasaje Peldehue número 2468 de la comuna de Maipú, se oxidó su reja y portón dejándolos inservibles y provocando daños en los cimientos de su propiedad lo que habría sido informado por correo y por teléfono al servicio de atención al cliente de la denunciada y que después de 17 días corridos se terminó con la fuga al ser reparada por **SMAPA** quedando aún un orificio en su jardín sin solucionar. Señala que su solicitud tomó el número 12005 y que la denunciada se comprometió a solucionar el problema en el plazo de 24 horas lo que no ocurrió, llamando reiteradamente hasta el servicio de call center para conseguir una solución.

Exige se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496.

En su demanda civil indemnizatoria exige el pago de \$250.000.- por el costo de reparación de su reja y portón, un 15% del avalúo fiscal de su propiedad que corresponde a \$3.300.000.- por desvalorización comercial y \$40.000.- por el arriendo que debió pagar en un estacionamiento al no poder abrir el portón de su casa, lo que da un total de \$3.590.000.- por concepto de daño emergente y \$700.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses que dichas cantidades devenguen desde la fecha de la presentación de la demanda y las costas de la causa.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

37
TREINTA
Y
SIETE

2.- A fojas 16, notificación de la denuncia y demanda de fojas 12, 13 y 14 con su proveído de fojas 15 a SMAPA, representada por CRISTIAN VITTORI.

3.- A fojas 17, lista de testigos de la denunciante.

4.- A fojas 25, y con fecha 23 de mayo de 2013, se realizó la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS, denunciante y demandante y en rebeldía de SMAPA, representada por CRISTIAN VITTORI. La parte denunciante ratificó su denuncia y demanda. Se presentó prueba documental y testimonial, y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que el hecho controvertido y objeto de la denuncia de fojas 12 y siguientes se refiere a que si SMAPA cumplió con la obligación legal de mantener y conservar el arranque de agua potable respecto del inmueble ubicado en Pasaje Peldehue número 2468, de esta comuna, incurriendo en una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496.

SEGUNDO: Al respecto se debe tener presente que si bien existe una Superintendencia que regula y sanciona el actuar de las empresas sanitarias como la denunciada, creada por Ley 18.902 de 27 de enero de 1990, ésta no establece un régimen indemnizatorio que permita al consumidor a través de dicha institucionalidad conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados por un incumplimiento como el deducido, cabe entonces aplicar lo dispuesto en el artículo 2° Bis en su excepción Tercera de la Ley 19.496 que hace competente a este Tribunal para conocer y sancionar la conducta contravencional de la empresa de servicios sanitarios SMAPA.

TERCERO: Que la parte denunciante acompañó la siguiente prueba para acreditar sus dichos:

- 1) A fojas 1 y 2, copia de correo electrónico de sernacresponde@sernacresponde.cl para Lorenzo Nuñez, de fecha 19 de noviembre de 2012.
- 2) A fojas 3 y 4, copia de correo electrónico de sernacresponde@sernacresponde.cl para Lorenzo Nuñez, de fecha 20 de diciembre de 2012.

C

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

38
Treinta
&
Ocho

3) A fojas 5, 6 y 7, copia de mails de Lorenzo Nuñez a Clientes **SMAPA**.

4) A fojas 8, 9 y 10, fotocopias de fotografías en que constan el orificio dejado en la base de un medidor, la base de un portón hundido y el óxido de un perfil de acero.

CUARTO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos y, especialmente, el hecho que por Ley el arranque domiciliario es de responsabilidad de la empresa denunciada, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado que **SMAPA**, representada por **CRISTIAN VITTORI**, incumplió su obligación legal de reparar, oportunamente, el arranque domiciliario del inmueble ubicado en Pasaje Peldehue número 2468, incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 19.496, esto es, un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado.

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS, en contra de SMAPA, representada por CRISTIAN VITTORI de fojas 12 y siguientes:

QUINTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de **SMAPA**, representada por **CRISTIAN VITTORI**, deberá ésta responder de los perjuicios ocasionados a **LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

SEXTO: Que la demandante **LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS**, acompañó los siguientes documentos para acreditar la naturaleza y monto de los daños ocasionados por **SMAPA**:

1) A fojas 8, 9 y 10, fotocopias de fotografías en que constan el orificio dejado en la base de un medidor, la base de un portón hundido y el óxido de un perfil de acero.

2) A fojas 11, Presupuesto de fecha 05 de diciembre de 2012 firmado por Emilio Retamales por la suma de \$250.000.- para sacar riel inferior corredora del portón; retiro de la parte inferior del portón más las ruedas por corrosión; y retiro y reposición de de poste de perfil, entre otros.

Q

SÈGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

39
71.000.000
7
NUEVE

- 3) A fojas 19, Certificado de Avalúo Fiscal del primer semestre del 2013 de la propiedad ubicada en Pasaje Peldehue número 2468, de esta comuna por la suma de \$10.118.164.-
- 4) A fojas 20, Informe de Tasación Urbana N° 099/2013 de Eduardo Borlone Domínguez del inmueble ubicado en Pasaje Peldehue número 2468, Maipú.
- 5) A fojas 21, 22, 23, y 24, reproducciones fotográficas, en que constan detalles de la filtración producida, la oxidación de la base de una reja de metal y la fijación de una reja con un viga de madera.

SEPTIMO: Que estos documentos no fueron objetados por la parte de SMAPA, por lo que el Tribunal puede considerarlos, como base para la regulación prudencial de los daños investigados en estos autos, apreciando su valor probatorio de acuerdo a las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14.

OCTAVO: Que el demandante **LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS**, rindió la siguiente prueba testimonial de Christian Edgard Duyvestein Dossier, quien señala que su relación es con la propietaria de la propiedad quien se habría acercado hasta su oficina a mediados del año 2012 para poner en venta su propiedad y que entonces le recomendó que reparase el portón del acceso vehicular de la casa que estaba en pésimas condiciones seguramente producto de las filtraciones sufridas por la matriz de agua potable.

NOVENO: En consecuencia, y teniendo presente la prueba documental rendida por la parte demandante, en especial, la prueba documental de fojas 11, y las demás probanzas acompañadas a autos, este sentenciador ha considerado regular prudencialmente los daños causados a **LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS** en la suma \$250.000.-, que deberá pagar la demandada SMAPA, representada por **CRISTIAN VITTORI** al demandante **LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS** por concepto de daño emergente.

DÉCIMO: Que la demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$700.000.-

Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño

a

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

40
Wamanta

moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en el reparo tardío del arranque del agua potable del inmueble de Pasaje Peldehue número 2468, de esta comuna. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador a valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 12 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de \$100.000.- por dicho concepto.

Que en lo demás se rechazará la demanda por no existir probanzas suficientes que acrediten la existencia de los perjuicios alegados por la demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre el 23 de abril de 2013, fecha de la presentación de la demanda, y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre abril de 2013 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la parte demandante de fojas 12 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468,

1

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

41
CUARENTA
Y UNO

469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, por así haberlo pedido la demandante, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada de **SMAPA**, representada por **CRISTIAN VITTORI**, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 12 y siguientes, condénese a **SMAPA**, representada por **CRISTIAN VITTORI**, al pago de una multa de 5 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Cuarto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 12 y siguientes presentada por **LORENZO ENRIQUE NUÑEZ SALINAS** en contra de **SMAPA**, representada por **CRISTIAN VITTORI**, condenándosele a pagar la suma de \$250.000.- por concepto de daño emergente y \$100.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$350.000.- que deberán pagarse más intereses de un 6% anual conforme se dispone en el considerando Décimo segundo, debidamente reajustada de conformidad a la variación del IPC desde abril de 2013 a la fecha del pago efectivo de la suma señalada y conforme a la liquidación que practicará la señora Secretaria (S) del Tribunal.

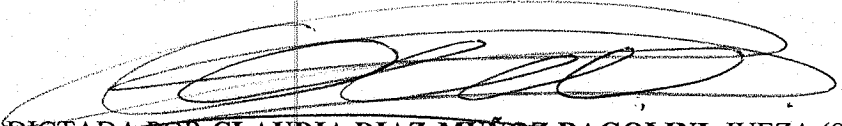
3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, **SMAPA**, representada por **CRISTIAN VITTORI**, deberá pagar las costas de la causa.

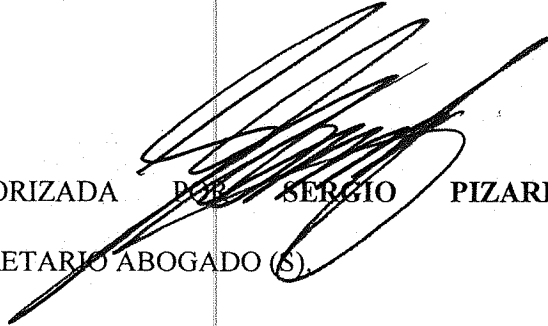
SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

42
Waneza
y
Dol

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 2798-2013.


DICTADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, JUEZA (S).


AUTORIZADA POR SERGIO PIZARRO AGUILERA,
SECRETARIO ABOGADO (S).

HF.

Foja: 53^R
Cincuenta y Tres

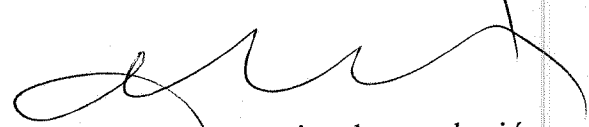
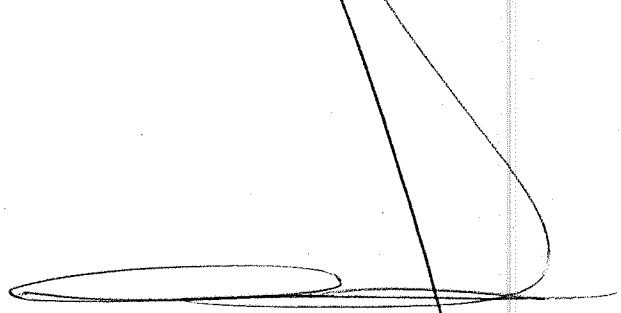
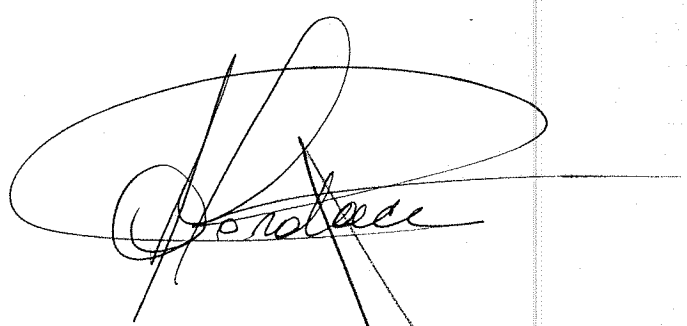
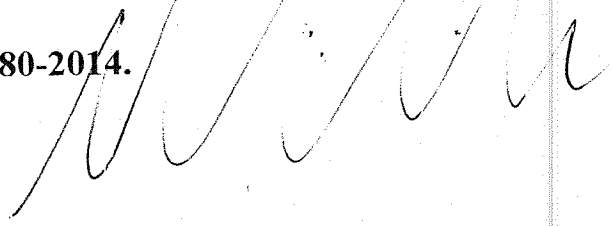
C.A. de Santiago

Santiago, quince de mayo de dos mil catorce.

Con el mérito del certificado que antecede, y no habiendo comparecido la parte apelante en esta instancia dentro del término legal, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 44 y concedido a fojas 49, en contra de la sentencia de fecha seis de enero del año en curso, escrita a fojas 36 y siguientes de estos autos.

Devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-480-2014.

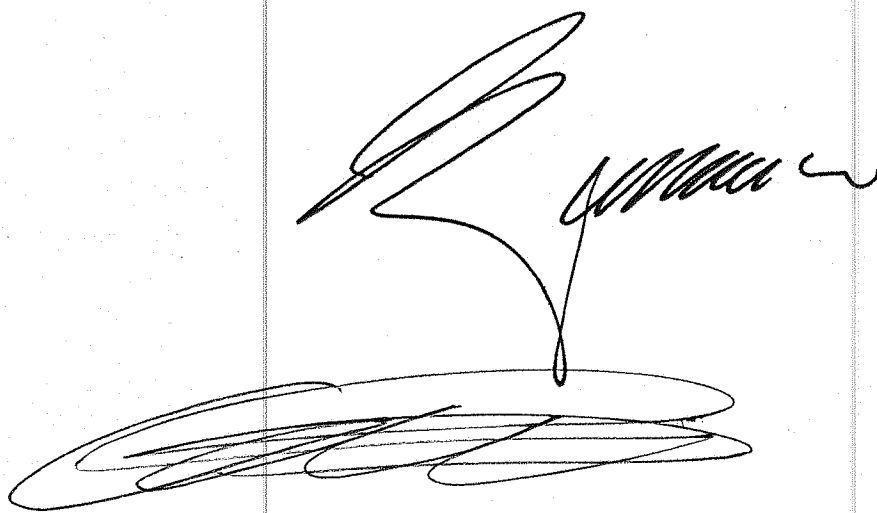


En Santiago a quince de mayo de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



Maipú, treinta de Mayo de dos mil catorce.

Cumplase

A handwritten signature in dark ink, followed by a large, circular, stylized stamp or seal that appears to be a signature or official mark.

RECIBIDO

53574

LORENZO NUÑEZ S.

03 JUN. 2014

DEPARTAMENTO

A handwritten signature in dark ink, located to the right of the stamp.

53574

Jorge Troncoso E.

03 JUN. 2014

A handwritten signature in dark ink, located to the right of the stamp.

0